## Crean el Fondo Nacional para Areas Naturales Protegidas por el Estado -**FONANPE**

## DECRETO LEY Nº 26154

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase el Fondo Nacional para Arcas Naturales Protegidas por el Estado -FONAN-PE-, como fondo fiduciario intangible destinado a la conservación, protección y manejo de las áreas natu-rales protegicas per el Estado, constituido con los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional destinados a este fin y los recursos complementarios que le sean transferidos por el sector público y privado. Los recursos de dicho Fondo se depositarán en

una entidad bancarla o financiera de primer orden, en el Perú o en el extranjero, cuya remuneración o rendimiento financiero constituyen regursos disponibles para las actividades que determine su adminis-

tración.

Artículo 2º.- El Fondo que se crea por el artículo anterior estará administrado por PROFONANPE, institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica propia con arreglo a las nor-mas del presente Decreto Ley, se rige por sus Esta-tutos y en forma supletoria por las normas del Código Civil. La administración del PROFONANPE comprenderá también la de sus propios recursos, que le sean transferidos directamente con los mis-

mos fines. El Consejo Directivo del PROFONANPE estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán representantes del Ministerio de Agricultura, y por representantes que según el procedimiento que señale el Reglamento del presente Decreto Ley acrediten las instituciones privadas o internacionales dedicadas a la protección y conservación de parques nacionales y otras áreas naturales protegidas. será presidido por uno de los representantes del

Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º.- El Consojo Directivo del PROFONANPE definirá el destino de los recursos dispanibles del FONDO en las actividades a que se contrae el presente Decreto Ley. Su designación se efectuará por Resolución Suprema firmada por el Ministro de

Dicho Consejo Directivo en un plazo de 30 días colendario, contados a partir de la vigencia del pre-sente Decreto Ley, presentará al Ministro de Agricultura el proyecto de Estatuto del PROFONANPE, el cual será aprobado por Decreto Supremo firmado

por el titular del Sector Agrario. Artículo 4º.-El PROFONANPE en la celebración de sus actos y contratos se regirá por la legislación comin a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades conformantes del Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales. El PROFONANPE tendrá duración indetermi-

nada y en caso de disolución, sus recursos serán transferidos según la forma establecida en sus Esta-

tutos.

Articulo 5%.- La Oficina Nacional de los Registros Públicos de Lima inscribirá en los registros públicos correspondientes, a solicitud del Consejo Directivo del PROFONANPE la constitución de la persona jurídica que se crea por el presente Decreto Ley e inscribirá asimismo, su Estatuto, la designación de sus respectivos Consejos Directivos y demás actos que le conciernan a su funcionamiento y operatividad.

Attículo 6°.- El presente Decreto Ley será regla-mentado por el Ministerio de Agricultura dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir de la lecha de su vigencia. Artículo 7°.- Deróguese o déjese en suspenso

según sea el caso lo que se oponga al presente Decreto Ley, el que entrara en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Perunno".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministron y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR Ministro de Economía y Finanzas JUAN BRIONES DAVILA Ministro del Interior FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia VICTOR PAREDES GUERRA Ministro de Salud ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agriculturo JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales DANIEL HOKAMA TOKASHIKI Ministro de Energía y Minas AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ Ministro de Trabajo y Promoción Social ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO Ministro de Educación MANUEL VARA OCHOA Ministro de la Presidencia

## POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura